



DOCUMENTO EXPLICATIVO SOBRE LOS CAMPOS INCLUIDOS EN EL CENSO DE VERTIDOS AUTORIZADOS DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

1 OBJETIVO

El objeto de este documento es aclarar la información contenida en los diferentes campos que recoge el censo de vertidos autorizados de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Los campos de este censo incluyen los exigidos según el artículo 254.2 del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), pudiéndose realizar un filtro sobre cualquiera de ellos (en la versión Excel) si se desea buscar vertidos concretos. No obstante, el listado de vertidos de este censo se proporciona ordenado sucesivamente en base a los campos "Provincia", "Municipio" y "Localidad", lo que también facilita su consulta.

2 CAMPOS IDENTIFICATIVOS Y RELATIVOS AL TITULAR Y LOCALIZACIÓN DEL VERTIDO

✓ Expediente

- Código alfanumérico que identifica el vertido a efectos de gestión de la documentación administrativa asociada a la tramitación de la autorización de vertido.
- El código de los expedientes de vertido que dependen de la Confederación Hidrográfica del Duero está formado por un número de cuatro dígitos seguido de unas siglas que indican la provincia donde se realiza el vertido.

✓ Nombre titular

- Persona física o jurídica identificada como titular causante del vertido en la autorización de vertido.
- En el caso de las personas físicas, no se incluyen datos personales de acuerdo a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

✓ Provincia, Municipio y Localidad

- Ubicación del punto donde se produce el vertido en base a la división administrativa del territorio en provincias, municipios y localidades.

✓ Coordenadas UTM (UTM X ED50, UTM Y ED50, UTM X ETRS89 y UTM Y ETRS89)

- Ubicación del punto donde se produce el vertido en base a sus coordenadas geográficas en el sistema de proyección UTM (Universal Transversa Mercator).
- Las coordenadas UTM X e Y están expresadas en metros y son aplicables al huso 30.
- El censo recoge las coordenadas UTM tanto en datum ED50 (UTM X ED50, UTM Y ED50), que ha venido siendo el sistema de referencia de uso habitual en España desde 1970, como en datum ETRS89 (UTM X ETRS89, UTM Y ETRS89), que según lo establecido en el RD 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España, es el sistema para la referenciación en el que se debe compilar y publicar toda la cartografía y bases de datos de información geográfica y cartográfica producida o actualizada por las Administraciones Públicas a partir del 1 de enero de 2015.

3 CAMPOS RELATIVOS A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD CAUSANTE DEL VERTIDO

✓ Origen vertido

- Identificación del lugar o actividad donde se origina el vertido.
- Para los vertidos urbanos, el origen puede ser una vivienda aislada, una urbanización, una pedanía, un municipio, una gran aglomeración urbana, un alojamiento turístico (camping, hoteles, centros de turismo rural, albergues, hostales, pensiones...), o cualquier tipo de edificio o instalación no industrial con vertido únicamente de aguas residuales domésticas (subestaciones eléctricas, estaciones de tren, centros de recepción de visitantes, residencias de ancianos, conventos...).
- Para los vertidos industriales, el origen puede ser una instalación con vertido de aguas residuales industriales (fábricas, mataderos, explotaciones ganaderas, piscifactorías, bodegas, estaciones de servicio, canteras, vertederos, centrales de producción energética...), una etapa dentro de una actividad industrial o un polígono industrial.
- Para mayor claridad, se recoge a continuación el significado de las abreviaturas utilizadas en este campo.

Abreviatura	Significado
E.L.	Entidad Local (término municipal)
E.L.M.	Entidad Local Menor (núcleo de población)
PV	Punto de vertido
PC	Punto de control
F	Flujo

✓ **Naturaleza vertido**

- La naturaleza del vertido viene determinada por su origen, que puede ser una actividad urbana, o bien una actividad industrial, de forma que existen dos tipos de naturaleza del vertido: agua residual urbana o asimilable, y agua residual industrial.
- La clasificación del vertido en función de la naturaleza condiciona el precio básico a aplicar para el cálculo del importe del canon de control de vertidos.
- Si el volumen de aguas residuales industriales presentes en el vertido supera el 30%, la naturaleza del vertido se considera industrial, a efectos del canon.

4 CAMPOS RELATIVOS A LAS CARACTERÍSTICAS DEL VERTIDO✓ **Tipo vertido**

- El tipo de vertido se define según las características del vertido que correspondan de acuerdo al anexo IV del RDPH.

Naturaleza vertido	Tipo vertido
URBANA O ASIMILABLE	Urbanos hasta 1.999 habitantes equivalentes
	Urbanos entre 2.000 y 9.999 habitantes equivalentes
	Urbanos a partir de 10.000 habitantes equivalentes
INDUSTRIAL	Industrial clase 1
	Industrial clase 2
	Industrial clase 3
	Clase 1,2 ó 3 con sustancias peligrosas

- Para los vertidos de naturaleza urbana o asimilable, el tipo de vertido depende del número de habitantes equivalentes. Según el artículo 4 del Real Decreto 509/1996, los habitantes equivalentes se calculan a partir del valor medio diario de carga orgánica biodegradable, correspondiente a la semana de máxima carga del año, sin tener en consideración situaciones producidas por lluvias intensas u otras circunstancias excepcionales. Según el RDPH, el vertido se clasifica considerando el número total de habitantes de la entidad de población a que pertenece, y en caso de que un vertido reciba las aguas residuales de varios núcleos de población, se clasifica por la suma teniendo en cuenta el número de total de sus habitantes.
- Para los vertidos de naturaleza industrial, el tipo de vertido depende de la asignación dentro de la clase 1, 2 o 3 que corresponde al CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) de la actividad, así como de la presencia en el vertido de sustancias peligrosas. Para la consideración del vertido como industrial con sustancias peligrosas, basta con que se constate la presencia en concentración superior al límite de cuantificación analítico de alguna de las sustancias que figuran en los anexos I y II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas una de las sustancias peligrosas. La clasificación de los vertidos según la actividad industrial, se realiza de acuerdo con el anexo IV del RDPH, modificado por el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre.

Clase	Grupo
Clase 1	0. Servicios
	1. Energía y Agua
	2. Metalurgia
	3. Alimentación
	4. Conservera
	5. Confección
	6. Madera
	7. Manufacturas diversas
	7 Bis. Agricultura, caza y pesca
7 Ter. Gestión de Residuos	
Clase 2	8. Minería
	9. Química
	10. Construcción
	11. Bebidas y tabaco
	12. Carnes y lácteos
	13. Textil
Clase 3	14. Papel
	15. Curtidos
	16. Tratamiento de superficies
	17. Zootecnia

- La clasificación del vertido en función del tipo condiciona el coeficiente dependiente de las características del vertido (K1) a aplicar para el cálculo del importe del canon de control de vertidos.
- Los vertidos de procedencia urbana con un porcentaje de aguas industriales entre el 30% y el 70% se clasifican en su conjunto como vertido de tipo industrial clase 1, mientras que aquellos con un porcentaje de aguas industriales superior al 70% del total se consideran en su conjunto industrial y se clasifican según la clase correspondiente a las actividades de que se trate.

✓ **Volumen vertido (m3/año)**

- Volumen anual de vertido autorizado en m3/año.
- El volumen vertido condiciona el importe del canon de control de vertidos, que se calcula multiplicando este dato por el precio unitario.
- El volumen de vertido autorizado no varía de año en año, por lo que no tiene por qué coincidir con el volumen realmente vertido, aunque ambos valores deberían ser similares y, en cualquier caso, el volumen vertido no debe superar al autorizado, para que se cumplan las condiciones de la autorización.

✓ **Hab-Eq**

- Carga contaminante del vertido antes de la depuración, expresada en número de habitantes equivalentes.
- En el Real Decreto-ley 11/1995, se define 1 habitante equivalente como la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO5) de 60 gramos de oxígeno por día.
- El concepto de habitante equivalente se establece para expresar la carga contaminante de los vertidos de manera homogénea, teniendo en cuenta para los vertidos de naturaleza urbana o asimilable no sólo la población, sino también las industrias y la cabaña ganadera existente, de forma que el número de habitantes equivalentes suele ser superior al de habitantes de la población.

5 CAMPOS RELATIVOS A LA NATURALEZA DEL MEDIO RECEPTOR

✓ **Vierte a**

- Tipo de medio receptor del vertido, ya sean aguas superficiales o subterráneas: cauce, embalse, acequia, terreno...
- De acuerdo con el artículo 101.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, son competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero las autorizaciones de vertidos directos e indirectos realizados al Dominio Público Hidráulico en el ámbito territorial de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero, salvo aquellos que se efectúen en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas.
- Dentro de las autorizaciones otorgadas por este Organismo, lo más habitual es que los vertidos se evacúen de forma directa a las aguas superficiales, ya sea un cauce (río o arroyo) o un embalse, o bien se infiltren a las aguas subterráneas de forma indirecta, en cuyo caso el medio receptor sería el terreno, pero también existen vertidos indirectos a las aguas superficiales a través de acequias o colectores.

✓ **Cauce**

- Nombre del medio receptor afectado por vertidos a las aguas superficiales (río, arroyo, embalse, acequia, canal, caz, garganta...).

✓ **Categoría medio receptor**

- Clasificación del medio receptor dentro de una de las categorías referentes a su calidad ambiental recogidas en el anexo IV del RDPH, modificado por el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre: categoría I, categoría II y categoría III.

Categoría medio receptor	Zonas incluidas
Categoría I	Zonas destinadas a la producción de agua potable
	Zonas aptas para el baño
	Zonas aptas para la vida de los salmónidos
	Zonas declaradas de protección especial
	Perímetros de protección (contemplados en el artículo 56.3 del texto refundido de la Ley de Aguas)
	Aguas subterráneas
	Zonas declaradas sensibles (en aplicación del Real Decreto-ley 11/1995)
Categoría II	Áreas de captación de zonas sensibles de vertidos urbanos de más de 10.000 habitantes equivalentes y vertidos industriales con condiciones específicas para el tratamiento, reducción o limitación del nitrógeno o el fósforo
	Zonas aptas para la vida de los ciprínidos y para la cría de moluscos
Categoría III	Zonas de uso público recreativo (determinadas por el PHC)
	Zonas no incluidas en las categorías anteriores

- La categoría se designa atendiendo a las figuras de protección recogidas en el Registro de Zonas Protegidas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, aprobado por el Real Decreto 478/2013, de 21 de junio. Antes de esta fecha, el Plan Hidrológico vigente en base al cual se realizaba la clasificación del medio receptor era el aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.
- La clasificación del medio receptor en función de su categoría condiciona el coeficiente dependiente de la calidad ambiental (K3) a aplicar para el cálculo del importe del canon de control de vertidos.
- Si coinciden dos o más usos en el mismo medio receptor en el que se efectúa el vertido, se aplica al medio receptor la categoría más exigente, a efectos del canon.
- La asignación de una categoría y la aplicación del coeficiente correspondiente se extiende a las zonas de influencia que contengan los planes hidrológicos, siempre que estén efectivamente delimitadas.

Mayo 2015